



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2012-00200-00
DEMANDANTE: PURA MANOTAS MANOTAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLCO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 13 de mayo de 2022, notificado el 20 del mismo mes y año, se dispuso negar la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, siendo objeto de recurso reposición y subsidio apelación, en fecha 24 de mayo de 2022, el cual fue fijado en lista No. 13 del 01 de junio de 2022.

I. SUSTENTO DEL RECURSO.

Expone que su apadrinada se encuentra encausada en uno de los eventos indicados en el auto objeto de recurso, pues se encuentra pendiente de entrega de dineros, al contar con el turno No. 51 por parte de la demandada, por lo que resulta necesaria la actualización del crédito, por cuanto le sería cancelado su crédito en forma desactualizada.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Respecto a la inconformidad del recurrente, este despacho no comparte los argumentos expuestos, pues si bien la demandante se encuentra en el turno No. 51 para pago conforme a la aplicación de la medida cautelar, no significa que sobre el mismo exista orden de pago.

Así mismo, consultado el portal web del Banco Agrario, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor del proceso pendientes de pago.

Finalmente, ante la eventualidad de un pago por una consignación de la demandada del pago de la última liquidación, dicha solicitud no será resuelta hasta tanto no se realice la actualización del crédito a la fecha de la presentación de la solicitud. Ello bajo el entendido de que conforme con las pruebas aportadas, no hay tal inminencia, pues, el turno indicado en el recurso: 51, se comunicó en 2013 y posterior a ello en 2017 varió al No. 53.

Por todo lo anterior, se dispondrá no revocar el auto recurrido.

Ahora en relación al recurso de apelación presentado en subsidio, el mismo se concederá en el efecto suspensivo según lo preceptuado en el numeral 10º del art. 65 CPL, en lo relacionado con el rechazo de la reliquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR del auto de fecha del 13 de mayo de 2.022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación en subsidio impetrado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 13 de mayo de 2.022, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d7c07d75bd017c705acaa10d26f58a33cf0902cb2f37ee54790d9f8d3b56a5**

Documento generado en 03/10/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>